



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Diez de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00085-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: ANGEL EDUARDO CARREÑO SAMANAY

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **ANGEL EDUARDO CARREÑO SAMANAY** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **ANGEL EDUARDO SAMANAY** suscribió y aceptó sendos (2) pagarés **EL PRIMERO** N° **051606100008424**, correspondiente a la obligación No. **725051600140448** por el valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$8.256.055.00) con fecha de creación el cuatro (4) de junio de 2019 y de vencimiento el veinte (20) de diciembre de la misma anualidad; con saldo a capital insoluto de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$5.536.478.00); **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$1.710.550.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del TCERO+40.9 puntos Efectiva Anual, desde el día 20 de noviembre de 2019, hasta el 20 de diciembre del año en cita; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 21 de diciembre del mes y la anualidad en cita, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$944.092.00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: N° **051606100006800**, que respalda la obligación No. **725051600116104** por el valor de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$2.140.291,00) con fecha de creación el quince (15) de junio de 2017 y de vencimiento el cinco (5) de diciembre de 2019; con saldo a capital insatisfecho de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$1.535,451.00); **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$425.559.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 5 de noviembre de 2019, hasta el 5 de diciembre del mismo año, con interés del TCERO+37.91 puntos efectiva anual. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 6 de diciembre de la mentada anualidad y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE** ((\$116.140.00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al once (11) de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **ANGEL EDUARDO CARREÑO SAMANAY**, por las siguientes sumas dinerarias: **PAGARE UNO: UNO A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **051606100008424**, correspondiente a la obligación No. **725051600140448**, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$5.536.478.00). **B) UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$1.710.550.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del TCERO+40.9 puntos Efectiva Anual, desde el día 20 de noviembre de 2019, hasta el 20 de diciembre de la misma anualidad. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 21 de diciembre del año último reseñado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** ((\$944.092.00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital impagado contenido en el pagaré **051606100006800**, correspondiente a la obligación No. **725051600116104**, **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$1.535,451.00) **B) CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$425.559.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 5 de noviembre de 2019, hasta el 5 de diciembre del mismo año, con interés del TCERO+37.91 puntos efectiva anual. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 6 de diciembre de la anualidad ultima enunciada y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE** ((\$116.140.00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré en cita.² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil)

¹ Folios 1-107 fte Cuaderno Principal

² Folios 109-112 fte Cuaderno principal

³ Folio 2- 3 Fte Cuaderno de Medidas.

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0007, C-0008, C-0009, C-0010, remitidos en su orden al BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTA y BANCO POPULAR, mismos calendados al catorce (14) de enero de 2021 y remitidos a los correos electrónicos adjuntos para el efecto, así como al email del Apoderado de la parte ejecutante para lo de su cargo⁴

Al dieciocho (18) de enero hogaño, vía email se recibe respuesta del BANCO BOGOTÀ. a la comunicación de marras.⁵

Dentro de los días lunes veintinueve (29) de marzo de 2021 y domingo cuatro (4) de abril del año que corre, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial de Semana Santa.

El once (11) de marzo de la anualidad que avanza, se allega memorial vía correo electrónico institucional y anexos suscrito por el Dr. MALDONADO DELGADO, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado⁶

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de CARREÑO SAMANAY⁷

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100008424 y 051606100006800), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

⁴ Folios 5-18 Fte Cuaderno Medidas

⁵ Folios 19- 20 Fte Cuaderno Medidas.

⁶ Folios 115-119 Fte Cuaderno principal.

⁷ Folio 120 fte Cuaderno Principal

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al once (11) de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

DR

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2080922a0a64f34864ea1c0524923a6268b96510e885a1bd0b1710746f16ee51**

Documento generado en 10/06/2021 09:26:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>